



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-028/2017 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** ANA MARIA BARRERA  
ORTEGA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ALFAJAYUCAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto Hidalgo a trece de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de Expediente **TEEH-JDC-028/2017** y sus acumulados: **TEEH-JDC-029/2017**, **TEEH-JDC-030/2017**, **TEEH-JDC-031/2017**, **TEEH-JDC-032/2017**, **TEEH-JDC-033/2017**, **TEEH-JDC-034/2017** y **TEEH-JDC-035/2017**, promovidos por **GERMÁN TREJO SANTIAGO**, **JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **ARELI OLGUIN MARTÍN**, en su carácter de primeros ex regidores propietarios, **HILARIO GUERRERO CRUZ**, en su carácter de segundo ex regidor propietario, **JULIÁN ARTEAGA FALCÓN** y **ENRIQUE OLGUÍN ÁVILA**, en su carácter de terceros ex regidores propietarios, **SOFÍA GODÍNEZ GODÍNEZ**, en su carácter de quinta ex regidora propietaria, y **ANA MARÍA BARRERA ORTEGA**, en su carácter de ex síndica propietaria, todos del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, en contra de la omisión y negativa de pago por concepto de dieta y parte proporcional de aguinaldo, atribuido al Ayuntamiento antes precisado, y;

**R E S U L T A N D O S**

**I.- ANTECEDENTES:** De acuerdo a las constancias procesales de autos, al caso resulta importante citar:

**1.- Elección de Ayuntamientos.-** Con motivo del Proceso Electoral realizado en el año 2011, se llevó a cabo la renovación de los Ayuntamientos, entre ellos el de Alfajayucan, Hidalgo, celebrándose la sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que resultó ganadora.

**2.- Acceso a cargos locales.-** Derivado de los resultados electorales obtenidos por cada partido político y coaliciones participantes, en el Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo, a los hoy actores les correspondió los cargos de Primeros Regidores Propietarios: **GERMÁN TREJO SANTIAGO, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **ARELI OLGUIN MARTÍN**, Segundo Regidor Propietario: **HILARIO GUERRERO CRUZ**, Terceros Regidores Propietarios: **JULIÁN ARTEAGA FALCÓN** y **ENRIQUE OLGUÍN ÁVILA**, Quinta Regidora Propietaria **SOFÍA GODÍNEZ GODÍNEZ** y como Síndica Propietaria: **ANA MARÍA BARRERA ORTEGA**, para el periodo 2012-2016, como a continuación se muestra:

## 06 -ALFAJAYUCAN



	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ANGELES GARCIA OSCAR ADALBERTO	CRUZ BADILLO JUDITH ARACELI
SÍNDICO	BARRERA ORTEGA ANA MARIA	BADILLO CHAVEZ WENCESLAO
REGIDOR	TREJO SANTIAGO GERMAN	HERNANDEZ TREJO ABIGAIL
REGIDOR	RAMIREZ MARTINEZ MAYRA	CRUZ LOPEZ EDGAR GADDIEL
REGIDOR	ARTEAGA FALCON JULIAN	GONZALEZ ORTIZ TERESA DE JESUS
REGIDOR	SOTO CASTRO ARACELI	SALDIVAR ZAMUDIO RICARDO ANTONIO
REGIDOR	GODINEZ GODINEZ SOFIA	TREJO GONZALEZ ADRIAN

## REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	GONZALEZ RODRIGUEZ JESUS	TALAVERA CASTREJON ESPERANZA
REGIDOR	GUERRERO CRUZ HILARIO	RAMIREZ CANUTO GENARO
REGIDOR	OLGUIN AVILA ENRIQUE	FLORES MARTINEZ JULIAN



	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	OLGUIN MARTIN ARELY	TREJO ROJO MARLA BERENICE

**3.- Instalación del Ayuntamiento.-** A partir del dieciséis de enero del año dos mil doce, fecha en la cual queda formalmente instalado el Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo, los hoy actores tomaron posesión de los cargos antes referidos para el periodo 2012-2016.

**4.- Aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016.-** A través de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 22, la H. Asamblea del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo con fecha catorce de diciembre del mismo año.

**5.- Negativa de pago por parte del Ayuntamiento.-** De los escritos de demanda interpuestos, los actores manifiestan haber solicitado en diversas ocasiones al Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo, el pago de las dietas que se les dejó de cubrir, correspondiente a los primeros cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, así como la parte proporcional de aguinaldo del primero de enero al cuatro de septiembre de ese mismo año, mismos que fueron aprobados en el presupuesto de dicho ejercicio fiscal, por lo que ante la negativa de pago, es por ello que acuden a este Órgano Jurisdiccional a reclamar el adeudo vencido.

**II.- JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.-** Con fecha cuatro de abril del año en curso, los actores: **ANA MARÍA BARRERA ORTEGA, GERMÁN TREJO SANTIAGO, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ARELI OLGUIN MARTÍN, HILARIO GUERRERO CRUZ, JULIÁN ARTEAGA FALCÓN, ENRIQUE OLGUÍN ÁVILA y SOFÍA GODÍNEZ GODÍNEZ,** todos del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, promovieron vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, presentando su demanda ante la Presidencia Municipal de Alfajayucan,

Hidalgo, quien la remitió a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha ocho de mayo de los corrientes.

**1.- Turno a Ponencia.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal, ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números: TEEH-JDC-028/2017, TEEH-JDC-029/2017, TEEH-JDC-030/2017, TEEH-JDC-031/2017, TEEH-JDC-032/2017, TEEH-JDC-33/2017, TEEH-JDC-034/2017 y TEEH-JDC-035/2017, los cuales por turno correspondieron a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, y de nueva cuenta a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada y Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, respectivamente.

**2.- Radicación y Acumulación.-** A través de proveído de la misma fecha, se ordenó radicar el Expediente: TEEH-JDC-028/2017 en esta ponencia y al advertir conexidad de la causa por encontrarse solicitando las mismas pretensiones y causa de pedir, se ordenó decretar la acumulación de los diversos: TEEH-JDC-029/2017, TEEH-JDC-030/2017, TEEH-JDC-031/2017, TEEH-JDC-032/2017, TEEH-JDC-033/2017, TEEH-JDC-034/2017 y TEEH-JDC-035/2017 al expediente TEEH-JDC-028/2017, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y otorgar una pronta y expedita resolución de los medios de impugnación.

**3.- Primer Requerimiento a la Autoridad Responsable.-** Una vez decretada la acumulación del presente medio de impugnación, en el mismo acuerdo, se ordenó requerir a la Autoridad Responsable el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 362 y 363, del Código Electoral de la entidad, a efecto de hacer del

conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes y en su momento remitir los escritos presentados, las pruebas aportadas y el correspondiente Informe Circunstanciado.

**4.- Informe Circunstanciado.-** Por acuerdo de fecha doce del mes de mayo del año en curso, se tuvo por recibido oficio de contestación signado por TORIBIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Alfajayucan, Hidalgo, rindiendo su respectivo Informe Circunstanciado.

**5.- Requerimiento al Titular del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y su cumplimiento.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se acordó requerir al Titular del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el extracto de la última modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, quien con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho con anterioridad.

**6.- Segundo Requerimiento a la Autoridad Responsable y su Cumplimiento.-** A través de proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo, diversa información relacionada con la litis del presente Juicio Ciudadano, quien mediante oficio número ALFHGO/139/2017, da cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional, procediéndose a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**ÚNICO.- IMPROCEDENCIA:** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará la procedencia o no del

presente medio de impugnación, toda vez que se trata de la verificación de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, por lo que a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse que el medio de impugnación sea procedente en cualquier momento debido a su estudio oficioso .

Ya que de configurarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada, por lo que el juzgador, debe analizar de manera pormenorizada el escrito inicial que contiene el medio de impugnación, en donde basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron dicho agravio.

Por lo que una vez analizados los escritos de demanda del Juicio en que se actúa, se procederá a determinar si se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia descritas en la fracción I del artículo 353 de Código Electoral del Estado de Hidalgo, misma que se reproduce a continuación:

***Artículo 353.*** *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

***I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

*También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*

*(lo resaltado en negrillas es propio). . .*

Ahora bien en esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional advierte de los escritos iniciales de los recurrentes, los siguientes actos reclamados:

*ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La omisión por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Hgo., de los siguientes adeudos:*

*a) El pago del concepto “dieta” correspondiente a los días 1,2,3 y 4 de Septiembre del año 2016. Consistente en la cantidad de . . .*

*b) El pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1º de Enero al 04 de Septiembre del año 2016, consistente en la cantidad de . . .*

Asimismo los enjuiciantes aducen como motivo de inconformidad, que los dispositivos legales cuya aplicabilidad se reclaman recaen en los artículos 1 fracción V, 2, 4, 346 párrafo IV, 347, 352 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2016, así como el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende el derecho consagrado en la Constitución Federal, para que los miembros del Ayuntamiento, perciban una remuneración o retribución, la cual deberá ser contemplada en el ejercicio fiscal correspondiente, derecho que, a su decir les ha sido violentado por el Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Hgo., al omitir el pago proporcional de la dieta de los primeros cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis,

así como de la parte proporcional de aguinaldo del mismo ejercicio fiscal.

De lo anterior se advierte que la materia de controversia en el presente medio de impugnación está dirigida a controvertir la omisión en que ha incurrido la Autoridad Responsable, al no efectuar el pago reclamado por los recurrentes.

Así, acotada la pretensión de los actores en su recurso impugnativo, esta autoridad jurisdiccional establece que en el presente caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por lo que se procede al análisis de la citada hipótesis normativa, al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

Primeramente es necesario puntualizar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Expediente SUP-REC-135/2017 y acumulados, con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, quien de un nuevo análisis, estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Lo anterior aun y cuando ha sido criterio reiterado que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para la Sala Superior, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de

pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón aduce, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas y por consiguiente no deben ser del conocimiento de dicho Tribunal Electoral, ni de otros tribunales electorales locales, este tipo de controversias.

Asimismo declara que la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: "LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, acoge dicho criterio al momento de dictar la resolución al Expediente **ST-JE-9/2017**, donde ordena revocar la sentencia impugnada y remitir las constancias del expediente a efecto de declarar la incompetencia y declinar la competencia en favor del Tribunal que resulte competente, en virtud de considerar que este Tribunal Electoral, al momento de dictar sentencia, carecía de competencia para conocer y resolver la controversia originalmente planteada por los recurrentes, al determinar que la Sala

Superior, al ser la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia electoral, es competente para fijar criterios de jurisprudencia, la cual es obligatoria, entre otros para los Tribunales Electorales Locales, asimismo, el único con competencia para decretar su interrupción, al existir un pronunciamiento en contra por cinco votos de los miembros que la integran.

En esa tesitura, el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 22/2014, de rubro: “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que otorgaba el plazo de un año, contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones, al ser objeto de una nueva reflexión, concluyendo que al no incidir necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, deriva en la falta de competencia de los tribunales electorales locales para conocer este tipo de controversias, por lo que la Jurisprudencia en cita dejó de ser obligatoria.

Sin embargo se colige que dicha omisión, seguirá siendo objeto de pronunciamiento por parte de los Tribunales Electorales, durante el ejercicio del desempeño del cargo.

Por lo tanto, tomando en cuenta que en la especie, los actores quienes ejercieron los cargos de Síndica y Regidores Propietarios del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; promovieron el presente Juicio Ciudadano a fin de controvertir la omisión de pago por concepto de la parte proporcional de dieta correspondiente a los primeros cuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, así como de la parte proporcional de aguinaldo del mismo ejercicio fiscal, que a su decir fue

aprobado en el presupuesto de egresos de dicho Ayuntamiento; es que este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de declarar su incompetencia para conocer del presente medio de impugnación por las consideraciones antes vertidas.

Por ende, en términos de lo establecido en el párrafo IV, del artículo 349 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente, en ese sentido, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los actores, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, por tratarse de actos relacionados con omisiones atribuidas a una Entidad de la Administración Pública Municipal, en este caso el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, en contra de un ciudadano, quien se sitúa en tal presupuesto al dejar de ejercer el cargo de elección popular del Ayuntamiento, cuya solicitud de pago la realiza a una administración municipal distinta de aquélla que en su momento integró y que versa sobre el reclamo de pago de las percepciones que en el ejercicio del cargo adquirieron los hoy actores como parte de sus dietas y aguinaldos del año fiscal dos mil dieciséis, tal y como lo previenen los artículos 1º y 2 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, así como 82 y 83 B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial con fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Cabe resaltar que aun y cuando el artículo 2 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, exceptúa de su aplicación en su primer fracción, a la materia electoral, es de

colegirse que derivado de los razonamientos antes vertidos, donde se determina que los juicios promovidos cuando se reclama la falta de pago de las remuneraciones respectivas por quienes ya no se encuentren en funciones, ya no forman parte de la materia electoral, por consiguiente, tal excepción ya no le es aplicable.

Así las cosas, retomando el contenido de la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que la incompetencia al estar prevista en el párrafo IV, del artículo 349 del Código Estatal de la materia, es de concluirse que este Tribunal Electoral debe declarar improcedente el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral de Hidalgo, al precisar en la parte que interesa, que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal serán improcedentes y se desecharán de plano, en el caso cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, derivado a su vez de la incompetencia prevista en el párrafo IV, del artículo 349 del código comicial y haberse sustentado en los argumentos lógico-jurídico y criterios jurisprudenciales, así como el marco normativo citado, es procedente conforme a derecho desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecharán de plano las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovidas por los actores **GERMÁN TREJO SANTIAGO, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ARELI OLGUIN MARTÍN, HILARIO**

**GUERRERO CRUZ, JULIÁN ARTEAGA FALCÓN, ENRIQUE OLGUÍN ÁVILA, SOFÍA GODÍNEZ GODÍNEZ y ANA MARÍA BARRERA ORTEGA**, en contra de la omisión y negativa de pago por concepto de dieta y parte proporcional de aguinaldo, atribuido al Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo, al advertir la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer de este tipo de controversias, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente original al Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la Autoridad Responsable y al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo y por estrados a los demás interesados. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.